Enlace a Legislación Relacionada
Sin Vigencia

LEY DE 20 DE JUNIO DE 1917, POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARANCELES VIGENTES EN LA PARTE RELATIVA A LOS LICORES

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 20 de junio de 1917

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 140 del 28 de junio de 1917

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Desde el primero de Julio próximo se cobrará en las aduanas de la República, por la importación de los licores y vinos que se enumera a continuación, los aforos al ciento por ciento:

a) Coñac, rom, ginebra, cherry brandy, aguardiente de caña, de zarza mora y de jengibre, en cualquier envase,
litro..... C$ 1.30

b) Wisky en botella, litro..... 1.30

c) Wisky en cuñetas o barriles, litro..... 1.00

Nota: Wisky, coñac, brandy y aguardiente de caña de más de cincuenta (50º) grados de riqueza alcohólica, pagará un recargo de veinticinco (25%) por ciento.

d) Licores, cordiales, cocktails, y cualquiera licor espirituoso compuesto, no previsto y amargo, litro..... 1.35

e) Champagne, litro..... 1.50

f) Otros Vinos espumosos, litro..... 1.00

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14562

g) Vinos blancos y tintos comunes, secos, en cualquier envase, litro... 0.02

h) Vinos secos, otros que no excedan de catorce (14%) por ciento de alcohol, en cualquier envase, litro.....0.40

i) Vinos no espumosos y los otros no previstos en otra parte y Vermouth, en cualquier envase, litro.....0.30

Nota: Cuando la riqueza alcohólica de los vinos clasificados en la fracción (i) excede de veinticuatro (24%) por ciento, se aforará según las fracciones (a) y (b).

Artículo 2.- Esta Ley deroga toda disposición que se le oponga, exceptuando lo establecido en tratados o contratos celebrados por la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 20 de junio de 1917. **Salvador Chamorro,** D. P.- **A. García Otolea,** D. V. S.- **H. Aguirre Muñoz,** D. S.- Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado – Managua, 20 de Junio de 1917 – **Franco Torres,** S. P.- **Sebastián Uriza,** S. S.- **Juan J. Ruiz,** S. S.

Por tanto, ejecútese – Casa Presidencial – Managua, 20 de junio de 1917 – **EMILIANO CHAMORRO** – El Ministro de Hacienda – **Octaviano César.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14562